RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO HUMBERTO GABRIEL BARRIOS MEJÍA, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SILTEPEC, CHIAPAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN CON NUMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PR-ODES/CM81-SILTEPEC/CQD/CG/037/2018. ------

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 18 dieciocho de uunio de 2018 dos mil dieciocho. ----------

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente IEPC/PR-ODES/CM81-SILTEPEC/CQD/CG/037/2018, formado con motivo de la queja presentada en contra del ciudadano **Humberto Gabriel Barrios Mejía,** Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 81 de Siltepec, Chiapas, ----

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **1.-** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el memorándum número IEPC.SE.DEOE.431.2018, fechado y recibido a las 22:32 veintidós horas con treinta y dos minutos del día 23 veintitrés de mayo del año en curso, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto, por el cual remite el oficio número 42/CME/SCH/2018 de 21 veintiuno de mayo del actual, suscrito por los integrantes del Consejo Municipal 81 de Siltepec, Chiapas, por medio del cual denuncian actos cometidos por el ciudadano **Humberto Gabriel Barrios Mejía,** Secretario Técnico del citado Consejo Municipal Electoral, por posibles violaciones a la normatividad electoral e irregularidades en el desempeño de sus funciones como servidor público electoral, que ponen en riesgo el funcionamiento y la operatividad de dicho Consejo en el proceso electoral 2017-2018, que está en curso; por lo que se ordenó formar el expediente IEPC/PR-ODES/CM81-SILTEPEC/CQD/CG/037/2018 y realizar diligencias preliminares de investigación, reservándose la admisión de la queja.----------

--- **2.-** Con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, fueron girados los memorándum con números IEPC.SE.DEJYC.1025.2018 y IEPC.SE.DEJYC.1026.2018, a Secretaria Administrativa y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ambas del Instituto; se requirió para que informaran respecto el desempeño del Secretario Técnico de Siltepec, Chiapas.----------

--- **3.-** Por acuerdo de fecha 01 uno de junio del año en curso, se tuvo por recibido el memorándum **IEPC.P.SA.0203.2018,** suscrito por la encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa del Instituto, por medio del cual y en atención al memorándum número IEPC.SE.DEJYC.1025.2018, informa que a la fecha el ciudadano **Humberto Gabriel Barrios Mejía**, ha cumplido con la comprobación de las nóminas, pago de renta y ha realizado solicitud de reposición de revolvente, y no ha comprobado el recurso otorgado por las actividades que relaciona en el documento de cuenta, cuyas transferencias adjunta en copias simples. ----------

--- En el mismo acuerdo, se tuvo por recibido el memorándum número **IEPC.SE.DEOE.451.2018,** signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto, por medio del cual, en cumplimiento al memorándum IEPC.SE.DEJYC.1026.2018, envía copias certificadas del expediente técnico del ciudadano **Humberto Gabriel Barrios Mejía,** copias simples de las Listas de asistencias a las sesiones e informe de las actividades realizadas por el Secretario Técnico. ----------

--- Así también, se tuvo por recibido el original del oficio número 42/CME/SCH/2018 de 21 veintiuno de mayo del actual, y recibido el 01 uno de junio del año en curso, suscrito por los integrantes del Consejo Municipal 81 de Siltepec, Chiapas, por medio del cual denuncian actos cometidos por el ciudadano **Humberto Gabriel Barrios Mejía,** Secretario Técnico del citado Consejo Municipal Electoral, por posibles violaciones a la normatividad electoral e irregularidades en el desempeño de sus funciones como servidor público electoral, que ponen en riesgo el funcionamiento y la operatividad de dicho Consejo en el proceso electoral 2017-2018, que está en curso; anexando documentos como medios de prueba; del cual se advierte que se trata del mismo documento que remitió por memorándum número IEPC.SE.DEOE.431.2018, de fecha 23 veintitrés de mayo del presente año, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto, que dio motivo a la formación del expediente en que se actúa. ----------

--- **4.-** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de junio de 2018 del presente año, se ordenó citar los Consejeros y Consejeras del Consejo Electoral Municipal 81, de Siltepec, Chiapas, ciudadanos Adelmiro Roblero Rivera, Presidente, Lea Marisol Roblero Morales, Consejera, Sonia Marisol Anzueto Roblero, Consejera, Joel Antonio González González, Consejero, y Laura Lizeth Pérez Santeliz, Consejera, así como a los ciudadanos Oscar Efraín Cifuentes Vázquez, en su calidad de Conserje-Velador y al ciudadano Víctor Manuel

Castillo Morales, en su calidad de Coordinador Municipal, para que comparecieran a las 11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 12 DOCE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, a fin de escucharlos en declaración. ----------

--- **5.-** Con fecha 12 doce de junio de 2018, fueron presentes en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para ser escuchados en declaración los ciudadanos **Adelmiro Roblero Rivera, Lea Marisol Roblero Morales, Sonia Marisol Anzueto Roblero, Joel Antonio González González, Laura Lizeth Pérez Santelis, Oscar Efraín Cifuentes Vázquez y Víctor Manuel Castillo Morales.** ----------

--- **6.-** El 17 diecisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, a las 18:00 dieciocho horas, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, llevó a cabo su vigésima segunda sesión extraordinaria, en la que dentro de los puntos del orden del día se incluyó el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución respectivo, aprobando dicho órgano colegiado, en sus términos, por unanimidad de votos de sus integrantes el citado proyecto, instruyendo su envío a la Secretaria Ejecutiva para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la sesión que corresponda; y ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Que de Conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso c), de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 78, numeral 1, fracción V, 82, Párrafo 2, 88, Párrafo 5, inciso e), 90, Párrafo 6, fracción V, 95, fracción XI, 268, 288, 290, 291, 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; numerales 57, 62, 63, 64, 66, inciso f) y h), 67, 68, 69, 71, 74, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; aplicado en forma supletoria los artículos 1, 2, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 3, 6, inciso b) y c), 28, 29, 30, 31, 40 y 41, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral, esta autoridad electoral, es competente para el trámite, sustanciación y resolución de los

Procedimientos de Remoción, así como para su desechamiento de plano, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, en atención a lo dispuesto en el artículo 78, Párrafo 1, fracción III, 291, Párrafos 1, fracción II y III, Párrafo 3, fracción II, y 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, 34, Párrafo 1, inciso d), en relación al 40, inciso c) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con el artículo 76, de los Lineamientos citados; además que por dispositivo legal, todo lo no previsto se aplicarán en forma supletoria el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto y el Libro Séptimo del Código de la materia, respecto a los medios de impugnación, en términos del numeral 62, del citato lineamiento, tomando en cuenta que a la fecha de presentación de la queja, estamos dentro del proceso electoral, que dio inicio el 07 siete de octubre de 2017 dos mil diecisiete.----------

--- En estas condiciones, los numerales 62, 63, 64, 68 y 89, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, establece que el Consejo General, es la autoridad competente para remover a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, por incurrir en alguna de las causas establecidas en el numeral 66 de los presentes lineamientos y conforme al procedimiento previsto para tal efecto, de la misma forma, señala que la Comisión de Quejas, a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, será la instancia responsable de sustanciar el Procedimiento de Remoción establecido en dicho ordenamiento, y podrá iniciar a petición de parte o de oficio, cuando la denuncia sea presentada ante cualquier órgano desconcentrado o órgano central, respecto de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia y considere que existen elementos de prueba, y turnará de inmediato la denuncia a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, quien en forma preliminar conocerá la Comisión Provisional, quien es competente para conocer de irregularidades e infracciones a la normatividad electoral, para que a través de dicha Comisión se emita el Dictamen Final de Investigación y turne el asunto respectivo a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que inicie el procedimiento de remoción respectivo, es decir, que le otorga potestad a la autoridad electoral, para determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral local y, de comprobarse

ésta, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios con que cuente el Instituto Electoral Local, ejerciendo su facultad e imponer las sanciones que correspondan a los sujetos señalados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana. ----------

--- Por consiguiente, esta autoridad cumplió con lo ordenado en los numerales 64, 67, 68 y 74, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de aplicación supletoria con el artículo 291, del código comicial local, cuyo ordenamiento dispone que una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar si ésta reúne o no los requisitos de procedencia. ----------

--- SEGUNDO.- DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.

--- En primera instancia, debemos entender como desechamiento, la actuación mediante la cual se niega a una denuncia o queja, vida jurídica, cuando los hechos denunciados no constituyan una falta o violación a la normatividad electoral, o que resulten inexistentes.----------

--- Y por frívola, cuando los hechos o argumentos de la queja, resulten vanos e intrascendentes o inexistentes, sin que por otros medios se pueda acreditar su veracidad.----------

--- Bajo este orden de ideas, se debe precisar que las causas de desechamiento de la queja en materia electoral, se encuentra establecido en los artículos 78, Párrafo 1, fracción III, 291, Párrafos 1, fracción II y III, Párrafo 3, fracción II, y 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, 34, Párrafo 1, inciso d), en relación al 40, inciso c) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que establecen lo siguiente:----------

CÓDIGO DE ELECCIONES

"Artículo 78.

1. Son atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias:

... III. Aprobar los desechamientos o sobreseimientos de los procedimientos sancionadores;..."

"Artículo 291.

1. *Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:*

... II. Si la queja es frívola para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de desechamiento de plano, y...

... 3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará que una queja es frívola cuando:

... II. Se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos y/o imposibles;

III. Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, y

"Artículo 292.

1. *La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento...".*

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

"Artículo 34.- *La queja o denuncia será desechada de plano cuando:*

d) Resulte frívola, en términos del párrafo 3, del artículo 291 del Código"

"Artículo 40.- *Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Técnica procederá a:*

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y..."

--- De igual forma, los artículos 66 y 76, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de Los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, dispone lo siguiente: ----------

"66. Las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; así como no dar el aviso a que hace referencia el artículo 55 de los presentes Lineamientos

d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita este Instituto;

g) Tratándose de Presidentes o Secretarios Técnicos de órganos desconcentrados, se acredite que tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada; y

h) Dejar de cumplir con los requisitos legales por los que fueron designados".

"76. La denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:

a) El denunciado no tenga el carácter de Presidente, Secretario Técnico o Consejero Electoral, de un Consejo Distrital o Municipal;

b) La denuncia sea anónima o carezca de firma autógrafa;

c) Resulte frívola, entendiéndose como tal:

I. La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y

III. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

d) Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;

e) Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas previstas en el numeral 66 de los presentes lineamientos.

f) Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;

g) Cuando desahogada la prevención o transcurrido el plazo para desahogarla sin que se haya hecho, la o el denunciante no ofrezca elementos de prueba, o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados"

--- De las relatadas consideraciones, la Sala Superior ha considerado que la frivolidad se actualiza en aquellas demandas o promociones en las que se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar algún

supuesto jurídico. ----------

--- Por cuestión de método, resulta necesario analizar las causales de improcedencia, en atención al contenido del artículo 76, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Así tenemos, que de los hechos narrados y puestos en conocimiento de la autoridad electoral, se desprende que de las pruebas ofrecidas y obtenidas por esta autoridad electoral, en la fase de investigación preliminar, se actualiza las causales de improcedencia contenidas en el cuerpo de leyes antes citado; al advertirse que los hechos resultan inexistentes, para instaurar el procedimiento de remoción, por los presuntos actos denunciados en contra del ciudadano **Humberto Gabriel Barrios Mejía, con número de folio EKWNZ, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo Electoral Municipal 81, con cabecera en Siltepec, Chiapas,** al advertirse que los hechos controvertidos, están impregnados de frivolidad, que se traduce en aquellos razonamientos esgrimidos en las pretensiones que no tienen algún soporte o garantía que permita demostrar su mera existencia o la posible violación a alguna norma jurídica, puesto que las actividades que dicen fueron realizadas por el denunciado, no se encuentran debidamente acreditadas en forma indiciaria, y que se ubique en unas de las conductas establecidas en el artículo 66, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, principalmente que en el desempeño de sus funciones , como Secretario Técnico del citado Consejo Municipal Electoral, hubiera dejado de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, señalados en los Lineamientos, como actos constitutivas de una infracción a la normatividad que regula su actuar; sin que existan medios de prueba, tendentes a acreditar en forma probable la conducta reprochada; lo anterior se sostiene porque esta autoridad electoral, con las facultades de investigación ordenó el desahogo de diversas diligencias como medios de pruebas para mejor proveer. ----------

--- Sirve de ilustración al caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 33/2002 bajo el rubro y contenido siguiente: ----------

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL DENUNCIANTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el denunciante puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ***El calificativo frívolo,*** *aplicado a los medios de impugnación electorales,* ***se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.*** *Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola*

afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el denunciante de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.- Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.- Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

--- Por lo que atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior, en el criterio jurisprudencial antes transcrito, resulta posible decretar la improcedencia de la denuncia por frivolidad, por ende, deberá decretarse el desechamiento de la queja, por las razones que a continuación se expresan.----------

--- Si bien es cierto, que se tuvo por recibido el memorándum número IEPC.SE.DEOE.431.2018, fechado y recibido a las 22:32 veintidós horas con treinta y dos minutos del día 23 veintitrés de mayo del año en curso, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto, por el cual remite el oficio número 42/CME/SCH/2018 de 21 veintiuno de mayo del actual, suscrito según por los integrantes del Consejo Municipal Electoral 81 de Siltepec, Chiapas, por medio del cual denuncian actos cometidos por el ciudadano **Humberto Gabriel Barrios Mejía,** Secretario Técnico del citado Consejo Municipal Electoral, por posibles violaciones a la normatividad electoral e irregularidades en el desempeño de sus funciones como servidor público electoral, que ponen en riesgo el funcionamiento y la operatividad de dicho Consejo en el proceso electoral 2017-2018, que está en curso; cierto también resulta, que esta autoridad electoral, en la fase preliminar, obtuvo el memorándum **IEPC.P.SA.0203.2018,** suscrito por la encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa del Instituto, por medio del cual y en atención al memorándum número IEPC.SE.DEJYC.1025.2018, informa que a la fecha el

ciudadano **Humberto Gabriel Barrios Mejía,** ha cumplido con la comprobación de las nóminas, pago de renta y ha realizado solicitud de reposición de revolvente, y no ha comprobado el recurso otorgado por las actividades que relaciona en el documento de cuenta, cuyas transferencias adjunta en copias simples y que obran en autos; por su parte del memorándum número **IEPC.SE.DEOE.451.2018,** signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto, quien en cumplimiento al memorándum IEPC.SE.DEJYC.1026.2018, envía copias certificadas del expediente técnico del ciudadano **Humberto Gabriel Barrios Mejía,** copias simples de las Listas de asistencias a las sesiones e informe de las actividades realizadas por el Secretario Técnico, sin que se observe irregularidad alguna por parte del ciudadano **Humberto Gabriel Barrios Mejía.** ----------

--- Por otra parte, mediante audiencia de comparecencia de fecha 12 doce de junio 2018 dos mil dieciocho, fueron escuchados en declaración los ciudadanos Consejeros y Consejeras del **Consejo Electoral Municipal 81, de Siltepec, Chiapas, Adelmiro Roblero Rivera,** Presidente, **Lea Marisol Roblero Morales,** Consejera, **Sonia Marisol Anzueto Roblero,** Consejera, **Joel Antonio González González,** Consejero, **y Laura Lizeth Pérez Santeliz,** Consejera, así como a los ciudadanos **Oscar Efraín Cifuentes Vázquez,** en su calidad de Conserje-Velador y al ciudadano **Víctor Manuel Castillo Morales,** en su calidad de Coordinador Municipal; donde el único que ratificó el contenido del escrito en oficio 42/CME/SCH/2018, de fecha 21 veintiuno de mayo del año en curso, donde se puso del conocimiento los actos en contra del ciudadano Humberto Gabriel Barrios Mejía, Secretario Técnico del citado Consejo Municipal Electoral 81 de Siltepec, Chiapas; el contenido del Acta Administrativa de fecha 24 veinticuatro de Abril del año en curso, y la del 15 quince de mayo del presente año; fue el Presidente del citado Consejo **Adelmiro Roblero Rivera,** cuya declaración se encuentra aislada, porque de la lectura de las demás declaraciones y que resultan ser integrantes del Consejo Municipal en comento, ciudadana **Lea Marisol Roblero Morales,** Consejera, **Sonia Marisol Anzueto Roblero,** Consejera, **Joel Antonio González González,** Consejero, **y Laura Lizeth Pérez Santeliz,** Consejera, así como a los ciudadanos **Oscar Efraín Cifuentes Vázquez,** en su calidad de Conserje-Velador y al ciudadano **Víctor Manuel Castillo Morales,** refieren dentro de lo que interesa, que a ellos únicamente el presidente del Consejo Municipal **Adelmiro Roblero Rivera,** les puso a consideración la conducta del Secretario Técnico, pero en ningún momento les consta que haya ocurrido, y por eso

firmaron las actas antes citadas, pero que ellos no lo vivieron, sin que hubieran estado presente en la conducta que según se denuncian; manifestando que un representante del partido Morena, hizo un comentario al Secretario Técnico, pero fue fuera de la sesión, porque le había notificado en la casa de campaña y no en su domicilio, pero que fue como comentario, que no quedó asentado en ninguna acta, por suceder fuera de la sesión; y que siempre el Secretario Técnico, se ha conducido con respeto y los ha citado en forma oportuna a las Sesiones del Consejo; aclarando que firmaron las actas para conocimiento del Consejo, pero no para quejarse o que las cosas pasaran hasta este grado, de venir a declarar, sobre actos que como dicen no les constan; declaraciones las anteriores, que no se encuentran desvirtuadas, y son contestes y uniformes sobre el hecho que declaran, y que encuentran adminiculación, como antes se dijo, en las documentales emitidas por la Secretaria Administrativa y la Dirección de Organización Electoral de este Instituto, mismas que fueron rendidas sin coacción ni violencia alguna, ante autoridad; encuentra soporte lo anterior, en la Tesis aislada, en Materia Electoral, Tercera Época, Sala Superior, Apéndice 2000, Tomo VIII, P.R. Electoral, Página 105, cuyo rubro es:-

> ***"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.-*** *Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos".* ***"PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.-*** *Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes. Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador*

Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. Criterio P-30/2005.

--- Bajo este orden de ideas, no se puede obtener el enlace cuando menos indiciario entre la verdad conocida y la que se busca, para poder fincar procedimiento administrativo en contra del ciudadano **Humberto Gabriel Barrios Mejía, con número de folio EKWNZ, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo Electoral Municipal 81, con cabecera en Siltepec, Chiapas,** por violaciones a la normatividad electoral, en el ejercicio de sus funciones, al no encontrar el enlace jurídico y natural, para sostener que faltó a las reglas, lineamientos y criterios emitidos por la autoridad electoral, para cumplir con los requisitos legales por los cuales fue designado, sostener lo contrario, como antes quedo señalado, violaría en perjuicio del denunciado derechos fundamentales, aplicables en materia electoral. ----------

--- Máxime que a esta autoridad administrativa, le corresponde conocer en cuestiones de funcionalidad del citado Consejo Municipal, al resultar de relevancia mayor que el órgano desconcentrado municipal 81 de Siltepec, Chiapas, se encuentre debidamente integrado el día de la jornada electoral; por ser de orden público y en beneficio de la colectividad. ----------

--- Expuesto lo anterior, debe decirse que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de toda autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, bajo esta premisa y en este contexto, para el procedimiento administrativo sancionador electoral, se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas presentadas en contra de partidos, funcionarios o cualquier ciudadano, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, en que se verificaron y que estos resulten contundentes para iniciar el procedimiento respectivo, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. ----------

--- Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado, a quien se le atribuyen los hechos, es decir, la función punitiva de éste órgano administrativo electoral estatal, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se le otorga al

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para conocer, investigar, acusar y sancionar las infracciones electorales, por ello, los integrantes de esta Comisión, estiman procedente decretar el **DESECHAMIENTO DE PLANO** de la queja presentada en contra del ciudadano **Humberto Gabriel Barrios Mejía, con número de folio EKWNZ, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo Electoral Municipal 81, con cabecera en Siltepec, Chiapas,** al resultar frívolos los hechos denunciados; tomando en cuenta que no existen otros medios de prueba que determinen la conducta irregular del citado funcionario. ----------

--- No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que existe un conflicto de intereses personales, entre el Presidente y Secretario Técnico del Consejo; por lo que se les conmina a trabajar en armonía y con respeto en el desempeño de sus funciones, en beneficio del consejo municipal en cita, a fin se satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas, por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ya que su funcionalidad depende en gran medida del trabajo que realizan, realizar lo contrario traería como consecuencia responsabilidad administrativa, en términos del artículo 65, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, están sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos, por lo que se dará vista a la Contraloría o en su caso al Secretario Administrativo, para actuar en consecuencia. ----------

--- Al respecto los integrantes del citado Consejo Electoral Municipal, deben cumplir con el Código de Ética de la Función Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señalados en los Principios Generales, como son Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad, así como en los Valores Sustantivos, como son Confiabilidad, Integridad, Justicia, Honestidad, Autonomía, Libertad, Igualdad, Equidad, Tolerancia y Respecto, a los cuales protestaron respetar y cumplir en el ejercicio de sus funciones, para dar sentido y respaldar la puesta en práctica de los principio rectores de la función electoral, así como los valores y conductas genéricas, todas ellas establecidas en el apartado III, IV, V, VI y VIII, del código de referencia. ----------

---Por lo antes expuesto y fundando se: ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

--- **PRIMERO**: Se decreta el **DESECHAMIENTO DE PLANO** de la queja presentada en contra del ciudadano **Humberto Gabriel Barrios Mejía, con número de folio EKWNZ, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo Electoral Municipal 81, con cabecera en Siltepec, Chiapas**; en términos de la parte relativa del **Considerando Segundo** de esta resolución.----------

--- **SEGUNDO:** Se conmina a los integrantes del Consejo Municipal Electoral 81, con cabecera en Siltepec, Chiapas; a trabajar en armonía y con respeto en el desempeño de sus funciones, en beneficio del consejo municipal, por razón de funcionalidad, de lo contrario traería como consecuencia responsabilidad administrativa, y se dará vista a la Contraloría o en su caso al Secretario Administrativo, para actuar en consecuencia; en términos de la parte última del **Considerando Segundo,** de esta resolución. ----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes en el domicilio señalado en autos y términos de la normatividad aplicable. ----------

--- Una vez que se declare firme la presente resolución se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido. ----------

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CC. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
OSWALDO CHACÓN ROJAS	ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ